

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

CASACIONES

18 de diciembre

CASACIÓN No. 35812-2024 LIMA

Tema: Comisión de Vehículo considerado mercancía

Con relación al comiso de un vehículo automotor por haberse incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No. 1053, esta Sala Suprema ha emitido reiterada jurisprudencia con criterio uniforme. Asimismo, en la Casación No. 40200-2023, se estableció como doctrina jurisprudencial el siguiente criterio jurídico: “Si un **vehículo automotor registrado en el país es susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y es objeto de regímenes aduaneros, será considerado mercancía** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas; por lo tanto, **si el propietario del vehículo incurre en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, será sancionado con el comiso del vehículo**”.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 12028-2025 LIMA

Tema: Plazo de caducidad - Proceso Contencioso Administrativo

Tratándose del plazo de caducidad contenido en el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, resulta necesario remitirse al Código Civil, en aplicación de lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario y el artículo IX del título preliminar del Código Civil, el cual establece de forma expresa en su artículo 2007 que **la caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil**.

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 3388-2025 LIMA

Tema: Declaración incorrecta del requisito de origen

En el caso concreto, ha quedado acreditado que la empresa demandante importó mercancía originaria de Chile, motivo por el cual consignó a dicho país como país de origen en sus declaraciones aduaneras de mercancías, con la finalidad de acogerse al trato preferencial internacional previsto en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Perú y Chile.

En este contexto, se advierte que **la demandante sí cumplió con declarar correctamente el origen de las mercancías, por lo que, conforme al principio de tipicidad, no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, consistente en formular una declaración incorrecta respecto al origen.** Asimismo, se verifica que la empresa cuenta con un certificado de origen válido que acredita a Chile como país de origen de la mercancía importada.

Sin embargo, cabe **agregar que la administración aduanera sí emitió correctamente la Resolución de División No. 000 393100/2016-000327, del 29 de marzo de 2016, mediante la cual dispuso la cobranza a la empresa demandante, por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia de un indebido beneficio arancelario.**

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 01169-2025 LIMA

Tema: Motivación de las resoluciones judiciales

La sentencia de vista transgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que **no cuenta con una fundamentación que justifique suficientemente el fallo adoptado, con un análisis riguroso de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al reparo por gastos preoperativos en controversia.**

[Ver Casación](#)

CASACIÓN No. 30160-2024 LIMA

Tema: Determinación de deuda de periodo intermedio a los fiscalizados - Interese moratorios por pagos a cuenta

Debe precisarse que los artículos 61, 75 y 76 del Código Tributario regulan el procedimiento —fiscalización o verificación— que la administración tributaria debe observar cuando decide modificar la declaración efectuada por el contribuyente; sin embargo, **tales disposiciones no impiden que los efectos de una determinación firme realizada en un ejercicio puedan proyectarse hacia los ejercicios posteriores**, en tanto ello constituye una consecuencia inherente al mecanismo de arrastre de créditos y a la estructura propia del impuesto a la renta.

Asimismo, no puede reputarse como oportuno un pago parcial o incompleto, puesto que este no extingue íntegramente la obligación dentro del plazo legalmente previsto.


En tal sentido, **cuando el contribuyente determina erróneamente el monto de sus pagos a cuenta del impuesto a la renta y deposita un importe inferior al que corresponde, no se configura un cumplimiento válido de la obligación en el plazo establecido, aun cuando el pago se hubiera efectuado dentro del mes respectivo. Un pago incompleto equivale a un incumplimiento material de la obligación tributaria y, como tal, genera la aplicación de intereses moratorios sobre la diferencia no declarada ni pagada de manera correcta y oportuna.** Así lo ha precisado en reiterados pronunciamientos este Tribunal Supremo.


[Ver Casación](#)

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe